

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.	075
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENTE:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO
PROCESO:	VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	GABRIELA MONTES SERNA
DEMANDADO:	HÉCTOR MONTES NARANJO Y OTROS
RADICADO:	63-001-40-03-005-2017-00216-02

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia dentro del proceso de la referencia, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

- El señor Héctor Montes Naranjo durante 62 años ha estado casado con la señora Melva Serna de Montes mujer de 84 años de edad.
- El 11 de septiembre de 2012 la señora Melva Serna de Montes sufrió un grave accidente cardiovascular y permaneció en la Clínica por más de 25 días.
- Como resultado de esta operación la señora Melva Serna de Montes perdió su movilidad, presentando ausencias temporales y largas.
- La señora Melva Serna de Montes y Rosa Emilia Giraldo de Serna adquieren el inmueble desde el año 1975, por compra realizada al señor Jesús Emilio Rodríguez Márquez.
- El 11 de septiembre de 2014 entre el señor Héctor Montes Naranjo y Melva Serna de Montes se suscribió la escritura N. 2381 donde se otorga poder general.
- El 04 de diciembre de 2014 el señor Montes procede a realizar actos en nombre de la señora Melva Serna de Montes constituyendo hipotecas abiertas a favor de la señora Liliam Patricia Ospina Marín.
- El 13 de octubre, procede a realizar una compraventa utilizando el poder general otorgado el 11 de septiembre de 2014 venta que realiza a su nombre, generando una nulidad.
- Que la familia conoce esta situación donde la manipulación y el manejo realizado por el señor, si bien es cierto se encuentra amparado en 2 escrituras, se puede determinar que los negocios son nulos ya que han sido realizadas por un incapaz.
- Que en el mes de octubre y noviembre de 2016 se entera al conocer la situación del inmueble, que entre ellos se encuentra un incapaz.
- Que en la actualidad cursa un proceso de interdicción judicial adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia.
- Que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

- El inmueble en la actualidad se encuentra arrendado, recursos que sirven y apoyan al sustento, tanto de lo señores esposos Montes – Serna.

2. Pretensiones.

Que se decrete y declare:

- La nulidad de la escritura pública N. 2381 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaria 3 de Armenia y Escritura Pública N. 3116 del 13 de octubre de 2016 de la Notaria 3 de Armenia, contenida en la matrícula inmobiliaria N. 50S-150142.
- La cancelación de las anotaciones correspondientes en la matrícula inmobiliaria N. 50S-1501423

3. Posición adoptada por la parte demandada

La parte demandada, a través de apoderado judicial, contestaron la demandada y se pronunciaron al respecto formulando excepciones que denomino “Ausencia total de las causas alegadas”.

4. Sentencia de primera instancia

La funcionaria de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

5. Puntos de reparo y sustentación del recurso de apelación.

Señala el apelante que en la decisión de primera instancia se vulneró el Art. 1509 y Art. 2170 del C.C., se omitió valorar que el contrato de compraventa se realizó por el mismo mandatario y comprador, que la persona que confirió el poder general se encontraba en incapacidad física y mental; se omitió en la sentencia de primer grado realizar valoración de la prueba testimonial, de la prueba documental correspondiente a la historia clínica de la señora Melva Serna de Monte; arguye que se omitió dar aplicación al Art. 121 del CGP.

En general indica el apelante que, se omitió valorar las pruebas recaudadas y a que su sentir se cumple con los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia del funcionario de segunda instancia.

La relación jurídico-procesal se encuentra debidamente conformada por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo de segunda instancia, como son: competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

De modo general, la competencia del Juez de Segunda instancia está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, en cuanto a los extremos en que éste delinea su protesta, tanto que, si limita la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el juzgador de segundo grado.

Al ser la parte demandante apelante único, la censura se debe debatir exclusivamente con énfasis en los puntos de discordia de la decisión de primera instancia y en lo desfavorable al

apelante, lo que significa que la parte demandada por su silencio contra la decisión de primera instancia está conforme, salvo que en razón con la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla, según lo ha previsto el inciso 4º del artículo 328 del C.G.P.

2. Decisiones parciales sobre la validez y eficacia del proceso.

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento, por lo que inane resulta hacer un énfasis o pronunciamiento sobre los mismos.

3. El problema jurídico.

¿Se reúnen los requisitos para la prosperidad de la nulidad absoluta de las escrituras públicas adosadas al plenario?

4. Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de la decisión.

Sobre la naturaleza jurídica de la nulidad absoluta en un negocio jurídico y sus causales

El Código Civil Colombiano, establece en el art. 1502 los requisitos para obligarse, concretándolos en lo siguiente: que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Por su parte, el artículo 1521 del mismo instrumento establece:

“ARTICULO 1521. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

A su vez, el art 1524 define la causa como el motivo que induce al acto o contrato y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, precisando que *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”.*

Conforme lo enseña el artículo 1740 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes, pudiendo ser esa nulidad absoluta o relativa.

Una hermenéutica sistemática del artículo 1741 permite concluir que las causales de nulidad absoluta son las siguientes:

- (i) La producida por un objeto o causa ilícita, lo que comprende a los negocios expresamente prohibidos por la ley, y los contrarios al orden público y las buenas costumbres,
- (ii) La producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.
- (iii) Los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

A contrario sensu, serán causales de nulidad relativa las siguientes:

- (i) La producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan,
- (ii) Los actos y contratos de personas relativamente incapaces, y
- (iii) Contratos donde el consentimiento está viciado por error, fuerza o dolo.

Por su parte el Art. 2170 del C. Civil regula que: “No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación **expresa** del mandante.” (negrilla fuera de texto)

A su vez el art. 1849 consagra el concepto de compraventa en el que se estipula que: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de agosto de 1999 (M.P. José Fernando Ramírez Gómez), manifestó: “Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial”.

Sobre este tópico en el título XX del Código Civil Colombiano, en su artículo 1741, cuyo objeto es regular las diferentes nulidades que se pueden dar en un negocio jurídico, de la nulidad absoluta podemos establecer que esta versa sobre el objeto o causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y los actos o negocios realizados por personas completamente incapaces.

Así las cosas, se entiende por objeto ilícito, conforme al artículo 1519 ibidem, como “todo lo que contraviene al derecho público de la nación.”. Es decir, todo lo relacionado con actos o contratos que tengan por objeto bienes que le pertenezcan al espacio público, la ley 9 de 1989 en su artículo 6 nos define bienes de uso público como: “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”

No solo lo anterior, también se entiende por objeto ilícito “...en todo contrato prohibido por las leyes”, palabras transcritas del artículo 1523 ibidem. Es decir, todo objeto que, al no ser ilícito por no tratarse de un bien de uso público, lo es por estar expresamente prohibido por la legislación colombiana.

Por incapacidad absoluta, el Código Civil en el artículo 1504 nos afirma que: “Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”, el artículo 34 del código en cita nos define tal concepto como aquel que no ha cumplido catorce años.

Entonces así las cosas, se entenderán viciados por nulidad absoluta los contratos celebrados por aquellos que no han cumplido la edad que la ley impone, esto es los 14 años de edad.

Sobre la falta de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos sobre la naturaleza de estos, se trata de requisitos que el mismo requiere en virtud de su validez.

En virtud de lo anterior, este Despacho trae a colación una afirmación dada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. SC5690-2018 Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01, donde se alega la nulidad absoluta de una promesa de compraventa por la omisión de requisitos en la naturaleza de la misma:

“La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que no produce obligación alguna”.

5. El caso concreto.

La demandante afirmó que las escrituras públicas cuestionadas se encuentran afectadas por nulidad absoluta en razón a i) que la escritura pública N. 2381 del 11-09-2014 por medio de la cual se concede un poder general fue otorgada por persona en estado de incapacidad, ii) que la escritura pública N. 3116 por medio de la cual se realizó el contrato de compraventa en una misma persona se encuentra viciado de nulidad absoluta.

5.1 Valoración probatoria

➤ Interrogatorio de parte:

Respecto al interrogatorio de parte rendido por la demandante Gabriela Montes Serna manifestó que en el poder general se omitieron los temas de salud de la señora Melva Serna de Montes a raíz de un accidente cerebro vascular ocurrido el 09 de septiembre de 2012, que le derivó demencia y pérdida de la memoria; indica que el demandado en procesos de familia ha reconocido los problemas de salud de su progenitora, además señaló que *“el objeto de esta discusión es que al casa suministraba canon de arrendamiento para la manutención de ellos”*, señaló que es el único inmueble de la sociedad conyugal y que al momento de suscribir el poder general el señor Montes conocía las dificultades de salud de la otorgante quien a la fecha presenta incapacidad que genera la nulidad absoluta y fue declara interdicta.

En cuanto al interrogatorio de parte surtido por el señor Héctor Montes Naranjo inició relatando las dificultades familiares, frente a la escritura pública cuestionada informó que su esposa estaba en buenas condiciones de salud, contestó que el bien inmueble pertenecía a Melva Serna y respecto al valor de la compraventa señaló que *“figura ahí no había valor es una transacción inclusive yo tengo la mitad de parte de esa casa la reclamo como mía (...)”*, al preguntarle si la señora Melva recibió algún dinero por la compraventa contestó (Min. 45:40) *“aquí no hubo nada de eso porque fue un negocio entre dos cónyuges con iguales derechos el uno y el otro”*, frente al objeto de la compraventa señaló *“comprar un apartamento para la hijita Dora porque con el genio no es capaz de vivir con nadie”*. Respecto al objeto de la hipoteca indicó *“para la casa”*. Manifestó los problemas familiares que se presentan entre él y sus hijos.

Se resalta del interrogatorio del demandado que claramente reconoció que no pago suma de dinero alguna por el contrato de compraventa suscrito con su mandante en su doble calidad

de comprador y representante de los intereses de la señora Melva Serna de Montes, omitiendo el cumplimiento del pago del precio en este tipo de convenios.

➤ **Declaración de terceros:**

- **María Eugenia Montes Serna:** Señaló que como grupo familiar que se compone por 10 hijas mujeres siempre vieron avasallados los derechos de su madre, quien debido a su deterioro de salud de manera dudosa y clandestina el demandado llevó a firmar un poder general, señaló que la vivienda fue otorgada por su abuela a su madre para proteger a su hija y nietos, no le parece que el demandado afecta la dignidad cuando va por todo el bien, reconoce que el padre tiene sociedad conyugal. Informó que la fecha del examen de medicina legal fue a comienzos del 2018. El señor Montes se hizo una venta del bien “yo con yo”; manifestó los problemas al interior de su núcleo familiar los que determinó como “maltrato” padecido por su madre Melva Montes.

- **Anorbia Montes Serna:** Considera que el poder general otorgado es falso porque su madre se encontraba afectada en su autonomía debido al accidente cardiovascular que sufrió, contestó que tuvo conocimiento del poder general por la inscripción en el certificado de tradición, narró que su madre nunca manifestó querer vender el inmueble dado que para ella es un bien muy sentimental lo recibió de su madre y es un bien familiar. Indicó que en el 2016 se enteró de la venta del inmueble, contestó que los padres no siempre salían acompañados de los hijos.

- **Luis Hernando Montes Serna:** Manifestó los padecimientos de salud sufridos por su madre Melva Montes en el año 2012 lo que le generó daños cerebrales, señaló que aproximadamente en el 2015 conoció lo referente a la hipoteca del bien y poder general sobre el bien de propiedad de su madre, indicó que su madre para el momento de suscribir el poder general ya no era consiente en esa época, perdió la movilidad y estuvo en terapia, señaló que duro 15 años administrando el bien, enviaba las consignaciones cada mes que para esa época estaba en \$1.300.000, el predio servía para los gatos de mantenimiento, aproximadamente el valor de la casa comercialmente debe estar por el lote \$250.000.000., informó que la casa tenía unos avisos de se vende que Héctor era quien administraba el bien y manejaba esa situación.

- **Alicia Montes Serna:** Dijo que la escritura pública objeto de litigio se suscribió por persona incapaz que su madre padeció una enfermedad cerebro vascular que le ocasionó lagunas mentales, que se dieron cuenta que la casa estaba hipotecada en detrimento del bien familiar, que el bien inmueble era un bien propio porque solo estaba a nombre de ella; señaló que su madre esta incapacitada mental y físicamente, que no está para hacer negocios, el objeto del bien es para la manutención de sus padres, el inmueble está desocupado porque su padre, manifestó que: “*el temor con la casa es mi papá no es buen administrador*”, señaló que la mamá siempre les hizo ver que no quería vender la casa.

- **Carmenza Montes Serna:** Relató que el poder general fue no consentido y el estado de su madre era incapaz de reconocer sus actos, debido a que en el 2012 padeció un accidente cerebro vascular que la dejó en mal estado mental y físico, el bien era propio la abuela le dio a su madre Melva Montes el bien cuestionado, dijo que Melva Montes nunca manifestó la intención de vender el inmueble, que el dinero que producía el inmueble servía para la manutención de sus padres, contestó que su padre algunas veces era mal administrador.

- **Alejandra Montes Serna:** Señaló que conoce la escritura del poder general con posterioridad a la firma, narró que sus padres constituyen una pareja de más 65 años, que su padre siempre ha estado allí y es un hombre que ha llevado el sustento a su casa, realizó el relato de sus recuerdos familiares, dijo que el padre está ejerciendo el derecho sobre una propiedad, que tienes planes de venderlo para que quede a nombre de su hermana María Inés; indicó que es la curadora de María Inés, manifestó que después de que su madre padeció su enfermedad tiene

momentos lucidos y otros no, en cuanto al por qué se realizó la hipoteca fue para el sostenimiento de su padres, referente a la compraventa señaló que no conoce el objeto de ello.

De la prueba testimonial recauda se tiene que los deponentes componen un mismo núcleo familiar en su calidad de hijos y hermanos de los sujetos procesales en contienda, sus dichos parten de sus conocimientos directos, son constantes en afirmar que no tenían conocimiento del poder general otorgado ni del contrato de compraventa suscrito por el demandado, que se enteraron en época similar, indican los padecimientos médicos sufridos por su progenitora que según sus dichos agravaron progresivamente su estado de salud físico y mental; salvo Alejandra Montes Serna, coinciden los declarantes en revelar su temor en la administración del bien de su madre en cabeza del cónyuge demandado Héctor Montes.

➤ Documentales:

La parte demandante adosó los siguientes documentos:

- Escritura pública N. 3116 del 13-10-2016: Por medio de la cual se realiza contrato de compraventa entre el señor Héctor Montes Naranjo como comprador y la señora Melva Serna de Montes en calidad de vendedora obrando a través del mismo señor Héctor Montes Naranjo como apoderado general otorgado en escritura N. 2381 del 11-09-2014, el bien inmueble dado en venta corresponde a una cuota parte del 50% y un derecho de compra de un 50% de la nuda propiedad del inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50S-150142, se incorporó la suma de \$76.261.000 por concepto de precio de la venta, y el apoderado general –Héctor Montes Naranjo- declaró que: “recibidos a entera satisfacción”.

- Escritura pública N. 2381 del 11-09-2014: Contentiva del poder general otorgado por la señora Melva Serna de Montes a favor del Héctor Montes Naranjo, en el literal K) del mencionado instrumento se estableció que: “*Para que enajene a cualquier título los bienes de la (los) poderdante (s), muebles o inmuebles, presentes o futuros, a favor de quien él considere pertinente, a favor de sí mismo, y para que ratifique a nombre de la poderdante cualquier clase de contrato.*”

- Certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50S-150142 en el cual en la anotación N. 19 se encuentra inscrito el contrato de compraventa otorgado mediante la escritura pública N. 3116 del 13-10-2016.

- Copia de consulta de la Rama Judicial del proceso de jurisdicción voluntaria N.63001311000420160035100 radicado el 21-09-2016, proceso que fue admitido el 12-01-2017. En la mencionada providencia en el hecho séptimo se dijo: “*Con base en la historia clínica de la señora MELVA SERNA DE MONTES, expedida por ESIMED, en el que indica que “USUARIA CON ANTECEDENTES DE ANEURISMA CEREBRAL, MENINGUITIS (SCI)HACE CUATRO AÑOS APROXIMADAMENTE, CON VALVULA ESPECIAL ACTUALEMNT (SIC) QUEDO MUY DIFICIL, CON MUCHAS FALLAS Y FALENCIAS, EL LADO IZQUIERO LE FUNCIONA MUY MAL” PERDIDA DE MEMORIA, DESORIENTADA, HIPERTENSIÓN HACE CUATRO AÑOS REFIERN (SIC) QUE ERA MUY SANA DESPUES DE LA ANEURISMA MANTIENE CON SUEÑO” (...), designa como curador provisional al señor Luis Hernando Montes Serna.*

- Registro civil de matrimonio de la Notaria Única de Aranzazu celebrado entre Héctor Montes y Melva Serna el 27-07-1954.

- Escritura pública N. 6836 del 04-12-2014 mediante la cual se celebró contra de hipoteca abierta sobre el bien inmueble de matrícula N. 50S-150142 entre los señores Liliam Patricia Ospina Marin en calidad de acreedora y Melva Serna como deudora representada a través de poder general por su conyuge Héctor Montes Naranjo por la suma de \$15.000.000.

- Informe pericial del 16-03-2018 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia, en el que se concluyó que:

“El cuadro clínico y estado actual de Melva Serna de Montes es compatible con demencia de origen vascular (sic)

Padece alteraciones globales en su examen mental.

Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico.

MELVA SERNA DE MONTES no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna.

Amerita asistencia para sus funciones básicas de alimentación, a brigo, aseo. También debe ser valorada periódicamente por psiquiatría.

La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio por ello el estudio no puede extrapolarse a otras circunstancias (...)”

- Copia acta de audiencia celebrada el día 08-11-2018 en el Juzgado 4 de Familia de la ciudad en la cual se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental a la señora Melva Serna de Montes y designó como curadora definitiva a su hija María Eugenia Montes de Cuellar y como suplente a la señora Gabriela Montes Serna (hija), en los términos de la Ley 1306 de 2009.

- Historia Clínica de la señora Melva Serna de Montes donde se observa las atenciones medicas y procedimientos quirurgicos realizados contentivos en el CD1 tales como:

- 22-09-2012: *”Enfermedad Actual: PACIENTE QUIEN REALIZAN EL 12 SEP CRANEOTOMIA DE FOSA POSTERIOR CON DREANJE DE HEMATOMAINTRACEREBELOSO IZQ + VENTRICULSTOMIA E HIDROCEFLIA OBSTRUCTIVA PARCIAL POR LO CUAL FUE MANEJADA EN UCI DE DICHA INSTITUCION POR EVOLCION CLINICA ES TRASLADADA AL PISO CON PERSISTENCIA DE ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA SS TAC DE CRANEO DONDE EVIDENCIAN HIDROCEFALIA ADEMAS CON LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA VALORADO POR NEUROCIROLOGIA DR OVIEDO QUIEN COMENTA A ESTA UCI POR DETERIORO DE PATRON RESPIRATORIO PACIENTE EN TRAMITE DE COLOCACION DE VALVULA DE HAKIM UQUE SE REALIZARA POSIBLEMENTE EN LA MAÑANA NO HAY FAMILIARES PARA INFORMAR CONDIICION CLINICA DE LA PACIENTE Y DETERMINAR CONDUCTA DADO POR EL ESTADO NEUROLOGICO RECOMENDACIONES: COLOCACION DE VALVULA DE HAKIN ANTIBIOTICO TERAPIA SEGUN EVOLUCION CLINICA SE DETERMINARA SI REQUIERE INTUBACION OROTRAQUEAL”*
- 24-09-2012: *“PROCEDIMIENTO: 99540 DRENAJE DE COLECCIONES INTRACEREBRALES SOD Finalidad: TERAPEUTICO”*
- 09-10-2012: *“PROCEDIMIENTO: 48 COLOCACION DE CATETERES PARA DERIVACION VENTRICULO-PERITONEAL Y PERITONEO VENTRICULAR Finalidad: PROTECCION ESPECIFICA Lateralidad: Derecho”*
- Se aporta histórico de consultas externas desde el año 2011 al 2016.
- Registros de consultas hospitalarias
- Registros de atención de urgencias

De la historia clínica en mención se colige que la señora Melva Serna de Montes en el año 2012 padeció accidente cerebro vascular, además se extraen antecedentes de somnolencia, hipertensión, hiporexia, adinamia, astenia, meningitis.

6. Conclusiones

En punto a desatar la alzada en el marco de los reparos que resguardan el recurso impetrado se colige del material probatorio que no habrá lugar a modificar la sentencia de primer grado en lo concerniente al fracaso de la pretensión de nulidad absoluta respecto al poder general otorgado el 11-09-2014, fecha para la cual no se logró desvirtuar la presunción de capacidad de la otorgante Melva Serna de Montes, data en la que no se encontraba en trámite proceso alguno que cuestionara la capacidad de la misma, carga que le atañía a la parte demandante en los términos del Art. 167 del C.G.P., sin embargo, es del caso advertir que la referida escritura pública N. 2381 de 2014 perdió toda su vigencia desde la fecha en que el Juzgado 4 de Familia en proceso 2016-00351 declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental a la señora Melva Serna de Montes y designó como curadora definitiva a su hija María Eugenia Montes de Cuellar y como suplente a la señora Gabriela Montes Serna (hija), en los términos de la Ley 1306 de 2009, decisión que debió ser inscrita en el folio de nacimiento del registro del estado civil y comunicada a las diferentes Notarias de la ciudad en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 47 de la referida norma vigente para la época, con el fin de registrar y dar publicidad a la decisión, de esta manera materializar la protección de los derechos de la persona en situación de discapacidad.

Ahora, centra la atención del Despacho el punto de discusión referente a la escritura N. 3116 por medio de la cual se perfecciona un contrato de compraventa fechada al 13-10-16, en la cual el cónyuge de la señora Melva Montes de Serna, aquí demandado, pese a que el día 21-09-2016 fue radicado proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, actuando a través de un mandato conferido por poder general, según su dicho reclamó como suyo una cuota parte del 50% y un derecho de un 50% de la nuda propiedad del inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50S-150142, sin cancelar el valor correspondiente al precio señalado en la escritura por \$76.261.000, arguyendo, que la finalidad de la compraventa obedecía a obtener recursos para la compra posterior de un inmueble para una de sus hijas.

Entonces, se cuestiona el juzgado: i) si la finalidad era la obtención de los recursos por qué no pagar el valor del precio de la venta, ii) por qué realizar un autocontrato del bien de su cónyuge si estando este en el dominio de la señora Montes de Serna de igual manera se obtendrían los recursos, iii) por qué mudar a él la titularidad del bien despojando a su esposa de su derecho; dudas que se despejan con los indicios en contra del demandado, tales como, la radicación del proceso de interdicción; con los mismos dichos del demandado al momento de surtirse el interrogatorio de parte quien dijo: *“figura ahí no había valor es una transacción inclusive yo tengo la mitad de parte de esa casa la reclamo como mía (...)”*, (Min. 45:40) *“aquí no hubo nada de eso porque fue un negocio entre dos cónyuges con iguales derechos el uno y el otro”, “comprar un apartamento para la hijita Dora porque con el genio no es capaz de vivir con nadie”*.

Ahora veamos, conforme a lo anterior, si se cumplen los presupuestos para decretar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, el apelante al sustentar su medio de impugnación, aseguró que no fueron valoradas las pruebas obrantes en el expediente, además, se duele de la inaplicación del art. 121 del CG.P., y una supuesta vulneración de los derechos de la curadora de la señora Melva Montes de Serna; en primer lugar se resalta que la curadora definitiva de la señora Montes de Serna actuó en el trámite sin proponer nulidad alguna, sin que sea viable que la apoderada de la parte demandante, formule reclamo al respecto; por su parte sólo se duele la parte activa de la aplicación de la supuesta pérdida de competencia regulada en el art. 121 del C.G.P., en el momento de sustentar su recurso de apelación de sentencia adversa a sus aspiraciones, al respecto en Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera

sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutableidad de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del Código General del Proceso.

En tal sentido, no se tendrá en cuenta los reparos que anteceden formulados a la sentencia de primer grado.

Ahora, desde la perspectiva del artículo 1740 del Código Civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato: «*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*», como en este caso se centra en un contrato de compraventa en el que no se cumplió con el requisito del precio, tal como se acreditó del interrogatorio de parte surtido por el demandado, es palmario que omitió el comprador y guardador de los intereses de su mandataria el cumplimiento de un requisito esencial, motivo por el cual no puede tener validez la mencionada convención.

Al respecto señala el artículo 1741 del Código Civil en sus dos primeros incisos: «*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la **omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*»

Un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos.

Sobre este tópico, es pertinente traer lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13097-2017 del 28 de agosto de 2017 con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que:

. (...) *El negocio jurídico es concebido como el instrumento insustituible para la comercialización y, en general, el intercambio de bienes y servicios, cuya importancia en el mundo moderno ha requerido de variaciones para adaptarlo a las nuevas y cada vez más crecientes necesidades de la comunidad, desde luego que sin desconocer las bases que desde la antigüedad se han trazado por el derecho privado, entre las cuales cumple destacar, por concernir a este asunto, los requisitos de existencia y validez. Eso sin mencionar otros temas de vicisitud negocial, como la ineficacia de pleno derecho y las condiciones de oponibilidad de los negocios más allá de las partes, entre otros.*

Una de las consecuencias para el incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que, desde su consagración legal básica, contenida en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, a más de otras regulaciones, se clasifica en absoluta y relativa, forma de extinción de las obligaciones (art. 1625, num. 8, ibidem), que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes.

(...)

4.2. Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la

nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

Por lo anterior expuesto, y en concordancia con los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, al percatar tal hecho, el servidor está en la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta del acto o contrato, así este no sea la causal de nulidad de contrato por el que se comenzó el presente proceso, pero si el determinante para la cuestión que se abarca, como en este caso sucederá con el contrato de compraventa comprendido en el instrumento público Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., realizado por el señor Héctor Montes Naranjo, en su doble calidad de comprador y mandatario.

En este orden, se revocará parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido que:

Hay lugar a mantener la negativa frente a la pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 2381 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., por medio de la cual se confirió poder general por parte de la señora Melva Montes de Serna a Héctor Montes Naranjo, conforme a lo argumentos expuestos.

Y declarar la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., contentiva del contrato de compraventa celebrado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S- 150142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; entre Melva Montes de Serna como vendedora y Héctor Montes Naranjo como comprador.

Decretar la cancelación de la escritura pública Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita, que corresponde al número 019 del folio de matrícula inmobiliaria 50S- 150142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; para lo cual, deberá oficiarse por el a quo, a las autoridades respectivas.

En cuanto a las restituciones mutuas, como dispone el artículo 1746 del Código Civil, se ordenará que el señor Héctor Montes Naranjo realice la entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50S- 150142 a la señora Melva Montes de Serna a través de su curadora María Eugenia Montes de Cuellar en el improrrogable término de ocho (08) días contados desde la notificación de la providencia que disponga el obediencia a lo dispuesto por el Superior, de conformidad con el numeral 1, del artículo 323 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual, deberá oficiarse por el a quo, la autoridad respectiva.

Revocar la condena en costas a cargo de la parte demandante, y en su lugar, disponerla a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en esta instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) s.m.m.l.v., conforme lo regula el Acuerdo Nro. PSAA16-10554, artículo 5, punto 1, para la segunda instancia; al haber prosperado de forma parcial la pretensión impulsada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Armenia Quindío “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

IV. FALLA:

Primero: MODIFICAR la sentencia proferida oralmente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso verbal - nulidad absoluta de contrato de compraventa, radicado al Nro. 63-001-40-03-005-2017-00262-02; conforme a lo señalado en la parte motiva de la decisión. Como consecuencia, REVOCAR lo correspondiente a las declaraciones comprendidas en los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, únicamente en lo atinente a la escritura pública Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q; y REVOCAR en su totalidad el ordinal tercero, referente a la condena en costas.

En su lugar ordenar, que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia disponga:

Primero:

1.1. Denegar las pretensiones de la demanda, únicamente en lo correspondiente a la escritura pública Nro. 2381 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q.

1.2. DECLARAR la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., contentiva del contrato de compraventa celebrado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S- 150142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; entre Melva Montes de Serna como vendedora y Héctor Montes Naranjo como comprador.

1.3. DECRETAR la cancelación de la escritura pública Nro. 3116 del 13-10-16 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita, que corresponde al número 019 del folio de matrícula inmobiliaria 50S- 150142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

1.4. Disponer como restituciones mutuas que el señor Héctor Montes Naranjo realice la entrega del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N. 50S- 150142 a la señora Melva Montes de Serna a través de su curadora María Eugenia Montes de Cuellar en el improrrogable término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la providencia que disponga el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

1.5. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Segundo: Declarar probada la excepción formulada por el apoderado de la parte demandada denominada ausencia total de las causales alegadas, únicamente en lo correspondiente a la escritura pública Nro. 2381 del 11 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en este proceso.

Segundo: Confirmar en lo demás la decisión apelada.

Tercero: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) s.m.m.l.v.

Cuarto: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

2017-00216-02

<p>ESTADO No. 052</p> <p>Hoy, 14/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado</p>  <p>MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47bed123d85f0d5bb02532bf98ada1876e7c9503bcb44bcd7974650554be932

Documento generado en 13/04/2021 02:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>